

# *Resolución de Gerencia General*

**N° 010 -2009-GG-OSITRAN**

Lima, 10 de marzo de 2009

## **Vistos,**

El Informe N° 010-09-GAF-OSITRAN sobre las consecuencias del incumplimiento del Consorcio GRUPO ALFIL S.A.C & SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L. – SERGER, de fecha 03 de marzo del 2009, la Nota N° 033-09-GAL-OSITRAN y el Proyecto de Resolución que se adjunta;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de diciembre del 2008, se suscribió el Contrato N° 192-08-OSITRAN, entre OSITRAN y el Consorcio formado por las empresas GRUPO ALFIL S.A.C y SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L. – SERGER (en adelante EL CONSORCIO) conforme a lo establecido en las Bases, Especificaciones Técnicas y Propuesta Técnica, presentadas en la Adjudicación Directa Selectiva N° 005-2008-OSITRAN 2DA CONVOCATORIA para el Servicio de Vigilancia, por un plazo de doce meses a partir de la firma del contrato y por la suma de S/. 72,471.00 (Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Uno con 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Oficio N° 042-09-GAF-OSITRAN, de fecha 28 de enero del 2009, la Gerencia de Administración y Finanzas pone en conocimiento del CONSORCIO, la incidencia ocurrida con fecha 14 de enero, en donde se encontró al Agente de Seguridad asignado a la puerta del estacionamiento fuera de su sitio de resguardo y responsabilidad, encontrándose en la parte interna del mismo en situación de descanso y abandono de su puesto de trabajo, conducta descrita y sancionada con una penalidad del 4% de la UIT conforme a la tabla de penalidades establecida en la Cláusula Décimo Primera del Contrato suscrito. El Consorcio efectuó sus descargos, sin embargo los mismos no levantaron las observaciones planteadas por OSITRAN;

Que, mediante Oficio N° 045-09-GAF-OSITRAN, de fecha 02 de febrero del 2009, la Gerencia de Administración y Finanzas pone en conocimiento del CONSORCIO la incidencia ocurrida con fecha 29 de enero, en la cual ingresó y se estacionó en el área del estacionamiento privado de OSITRAN un vehículo sin autorización alguna, del cual descendieron personas ajenas a la Entidad, las cuales se dirigieron al despacho del Presidente sin haber sido anunciados como es el procedimiento regular, lo cual constituye un incumplimiento a las condiciones en que debe prestarse el servicio conforme a los incisos b) y d) del punto 3.19 de las Bases

además de una falta susceptible de penalización conforme consta en la Cláusula Décimo Primera del Contrato. El Consorcio efectuó sus descargos, sin embargo los mismos no levantaron las observaciones planteadas por OSITRAN;

Que, mediante Carta N° 021-09-GAF-OSITRAN de fecha 19 de febrero del 2009, remitida mediante conducto notarial, la Gerencia de Administración y Finanzas pone en conocimiento del CONSORCIO, las incidencias ocurridas con fecha 16, 17 y 18 de febrero, las cuales fueron informadas mediante el Reporte N° 13-2009-OSITRAN/GAF-Logística, Reporte N° 14-2009-OSITRAN/GAF-Logística y Reporte N° 15-2009-OSITRAN/GAF-Logística, respectivamente:

- En el Reporte N° 13-2009-OSITRAN/GAF-Logística, se informó que, con fecha 16 y 17, se constató la presencia del agente Martín Ahumada Montoya, el cual, no sólo no portaba arma, ni su respectiva licencia como lo exigen las Bases del proceso (para el agente de seguridad asignado a la puerta del estacionamiento), sino que además, el mencionado agente no se encontraba dentro de la relación de agentes propuestos en la Declaración Jurada para la firma del contrato, incurriendo un incumplimiento a las condiciones en que debe prestarse el servicio señaladas en los puntos 3.21, 3.22, 3.23 y 4 de las Bases. Tales hechos ameritan además la aplicación de penalidades según la Cláusula Décimo Primera del Contrato.
- En el Reporte N° 14-2009-OSITRAN/GAF-Logística, se informó que, con fecha 17 de febrero se verificó la presencia del agente Orlando Suarez Izquierdo asignado a la puerta principal de OSITRAN, en posesión de un arma diferente al autorizado en su Licencia N° 72015, asimismo dicho agente de seguridad tampoco se encuentra en la relación de agentes propuestos, hechos que constituyen incumplimientos a las condiciones en que debe prestarse el servicio conforme lo dispuesto en los puntos 3.2, 3.21, 3.22 y 3.23, además del 4 de las Bases en la Declaración Jurada presentada para la firma del contrato y la aplicación de penalidades según la Cláusula Décimo Primera del Contrato.
- En el Reporte N° 15-2009-OSITRAN/GAF se informó que, con fecha 18 de febrero, se verificó la presencia del agente Alfredo Salazar Villano Musitalla, asignado a la puerta de estacionamiento, el cual, no sólo no portaba el arma, licencia, ni chaleco antibalas, conforme lo establecido en las Bases, sino que además, tampoco se encontraba en la relación de agentes propuestos en la Declaración Jurada para la firma del contrato, ni aprobado por la Gerencia de Administración y Finanzas, incurriendo nuevamente en incumplimiento a los puntos 3.2, 3.21, 3.22, 3.23 y 4 de las Bases, lo que como hemos señalado anteriormente, es susceptible de la aplicación de penalidades conforme a la Cláusula Décimo Primera.

Que, mediante Carta N° 040-09-GAF-OSITRAN remitida mediante conducto notarial, la Gerencia de Administración y Finanzas, con fecha 24 de febrero, pone en conocimiento al CONSORCIO las incidencias ocurridas con fecha 19 de febrero, según lo señalado en el Reporte N° 17-2009-OSITRAN/GAF-Logística. El referido reporte señala que, el día 19 de febrero del 2009, se verificó que en la puerta del estacionamiento se encontraba el agente Ramiro Mondragón Tarrillo, el mismo que no portaba arma, licencia, ni chaleco antibalas, además a ello, tampoco se encontraba en la relación de agentes propuestos en la Declaración Jurada para la firma del contrato, lo cual también es susceptible de penalidades.

Que, si bien las comunicaciones antes señaladas fueron contestadas por el CONSORCIO mediante Carta N° 0324-09/ALFIL-OPNS, Carta N° 0386-09/ALFIL-OPNS, Carta N° 0470-09/ALFIL-GO y Carta N° 0512-09/ALFIL-GG respectivamente, las observaciones formuladas no fueron debidamente levantadas, por lo que las mismas configuran el incumplimiento contractual y la aplicación de las penalidades correspondientes.

Que, pese haber realizado y comunicado en reiteradas oportunidades las observaciones e incidencias ocurridas, el CONSORCIO no ha subsanado los incumplimientos requeridos, razón por la cual ha sido sujeto en consecutivas veces a la aplicación de penalidades por incumplimientos contractuales;

Que, cabe precisar, que la aplicación de las penalidades es un reflejo de las constantes ineficiencias en la prestación del servicio de vigilancia, puesto que, las faltas encontradas contravienen lo dispuesto en los puntos 3 y 4 de las Bases, que constituyen el incumplimiento contractual por parte del CONSORCIO en sus obligaciones sobre la prestación del servicio de vigilancia.

Que, el Memorando N° 042-09-GAL-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Legal considera conveniente la resolución del contrato por incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos establecidos en las Bases Integradas del Contrato de prestación del Servicio de Vigilancia, de conformidad con el artículo 225° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones, que señala:

***Causales de resolución***

*La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- 1.) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*

Que, se ha cumplido las formalidades previas a la resolución del Contrato, pues la entidad ha requerido mediante sendas cartas notariales al contratista, para que satisfaga las obligaciones imputadas en un plazo no mayor a 5 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato

Por otra parte, el Informe N° 010-09-GAF-OSITRAN de fecha 03 de marzo del 2009 remitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, señala que, en virtud a lo dispuesto en el literal c) del artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM prescribe que:

*“Artículo 41.- Cláusulas obligatorias en los contratos.-*

*Los contratos regulados por la presente Ley incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:*

*(...)*

*c) Resolución de Contrato por Incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento”*

Que, en tal sentido, siendo que, la decisión de resolución deberá ser aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, resulta procedente aprobar la resolución total del Contrato N° 192-08-OSITRAN celebrado con el CONSORCIO, al haberse verificado el incumplimiento de las condiciones de servicios establecidas en las Bases y el Contrato de prestación de servicio de vigilancia;

Asimismo, de lo expuesto por la Gerencia de Administración y Finanzas en su Informe N° 010-09-GAF-OSITRAN, se aprecia que, los hechos materia de la resolución del Contrato constituyen causas imputables al CONSORCIO.

Es por tal motivo que, de conformidad con el último párrafo del Artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y en concordancia con el Numeral 2) del Artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondería la aplicación de una sanción por parte del OSCE.

Siendo así, en virtud del Artículo 297° del Reglamento corresponde informar al OSCE sobre los hechos descritos en la presente resolución, los cuales puedan dar lugar a una sanción.

Por otro lado, resulta necesario delegar al Gerente de Administración y Finanzas, señor Ivan Vega Loncharich, la potestad de remitir la carta notarial con la decisión de resolución por incumplimiento del Contrato al CONSORCIO.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 57° y 58° incisos c) y h) del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público –OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar la resolución total de contrato celebrado con el Consorcio formado por las empresas GRUPO ALFIL S.A.C y SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L. – SERGER, por incumplimiento de las condiciones de servicios establecidas en las Bases y el Contrato de prestación de servicio de vigilancia.

**Artículo 2°.-** Remitir los actuados al OSCE para que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio formado por las empresas GRUPO ALFIL S.A.C y SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L. – SERGER.

**Artículo 3°.-** Delegar al Gerente de Administración y Finanzas, la facultad de remitir la carta notarial con la decisión de resolución de contrato por incumplir las condiciones fijadas en las Bases del Contrato celebrado con el CONSORCIO GRUPO ALFIL S.A.C & SERVICIOS GENERALES CORPORACION S.R.L. – SERGER, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, así como adoptar todas las acciones administrativas necesarias para preservar los intereses de OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**JORGE LUIS MONTESINOS CORDOVA**  
**Gerente General**

Reg.Sal. N°GG-4364-09